



CORNARE	
NÚMERO RADICADO:	112-5566-2016
Sede o Regional:	Sede Principal
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...
Fecha: 02/11/2016	Hora: 15:11:30.32 Follos: 0

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION

EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA (E) DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Mediante queja con radicado SCQ-135-1313 del 19 de octubre de 2016 el interesado manifestó que *"mediante visita al sitio se evidenció actividades de minería ilegal"*.

Que en atención a la queja se realizó visita el 19 de octubre de 2016 y producto de la misma se generó el informe técnico radicado con el número 131-1492-2016 del 27 de octubre de 2016, donde se evidenció lo siguiente:

OBSERVACIONES:

- *"En el sitio de coordenadas geográficas 6°31'53.4"N/ 75°27.9"O/945 m.s.n.m, se observa extracción de yacimiento mineral mediante socavón, localizado sobre la margen derecha de la quebrada La Mina afluente del Río Nus; sin embargo, al momento de la visita no se está realizando la actividad.*
- *En el lugar se tiene una plazoleta 7 m de largo, 7 m de ancho y 1 mt de espesor aproximadamente, la cual fue conformada con material estéril del socavón y no se tienen implementados elementos para evitar arrastre o calda de material a la fuente, además de no respetar los retiros a la fuente hídrica.*
- *Las aguas de infiltración dentro del socavón las sacan mediante una manguera de 2" hacia la quebrada La Mina.*
- *Aguas arriba del lugar se observaron 4 mangueras, las cuales indican son captaciones de agua de las casas cercanas y que el agua para ellos la sacan de*



Ruta: www.cornare.gov.co / Av. P. Gestión Ambiental y Social

Vigencia desde:
Nov-01-14

F-GJ-78/V.03

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carretera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nif: 87095138-3
Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.comare.gov.co, E-mail: cliente@comare.gov.co
Regionales: 520-11-70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 837 66 83
Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque las Olivas: 844 36 89
CITES Aeropuerto José María Córdoba - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29

un nacimiento hacia la margen derecha de la quebrada y no cuentan con el permiso de la Corporación.

- Según indican las personas en el sitio el avance en la mina no supera los 30 m de longitud y no han encontrado la beta”.

CONCLUSIONES:

- “En el sitio de coordenadas geográficas 6°31'53.4"N/75°2'7.9"O/945 m.s.n.m margen derecha de la quebrada La Mina, se observa un socavón de aproximadamente 30 m de longitud producto de la explotación de yacimiento minero, sin contar con los permisos de la autoridad competente; sin embargo al momento de la visita no se está realizando la actividad.
- Para la adecuación del sitio se implementó una plazoleta con un lleno de 49 m3 con material estéril de la mina, sobre el área de protección hídrica de la quebrada y sin elementos que impidan la caída o arrastre de material a la quebrada.
- Las infiltraciones de agua en el túnel es retirada con una manguera de 2" y vertida a la quebrada, sin pasar por ningún elemento que permita retirar sedimentos.
- Aguas arriba se realiza captación de agua sobre la quebrada La Mina por 4 familias de la zona y las personas que realizan la actividad en el sitio se abastece de un nacimiento en el costado izquierdo de la quebrada, sin contar con el permiso de la Corporación”.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”, de la misma forma, establece en su artículo 8 como factor que deteriora el medio ambiente: “e.- La sedimentación en los cursos y depósitos de agua (...)”.

Que la ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el Decreto 1076 de 2015, establece:

Artículo 2.2.3.3.5.1. REQUERIMIENTO DE PERMISO DE VERTIMIENTO. "Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos".

Artículo 2.2.3.2.7.1 "DISPOSICIONES COMUNES. "Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas (...)

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrá imponer las siguiente medida preventivas: "Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos".

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico radicado con el número 131-1492 del 27 de Octubre de 2016, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente: "Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes "

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN**, de las actividades de captación ilegal de agua y vertimiento directo a la fuente hídrica de

las aguas de infiltración en el socavón, actividades que se desarrollan en el sitio de coordenadas geográficas 6°31'53.4"N/ 75°2'7.9"O/945 m.s.n.m, Vereda la Palma, Municipio de Santo Domingo; la medida se encuentra fundamentada en la normatividad anteriormente citada y se impone al señor JOSE MARIN AGUDELO, identificado con la cédula de ciudadanía número 70'631.075.

PRUEBAS

- Queja con radicado SCQ-135-1313-2016 del 19 de octubre de 2016.
- Informe Técnico de queja radicado con el número 131-1492-2016 del 27 de Octubre de 2016.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de las actividades de captación ilegal de agua y vertimiento directo a la fuente hídrica de las aguas de infiltración en el socavón, que se adelantan en el sitio de coordenadas geográficas 6°31'53.4"N/ 75°2'7.9"O/945 m.s.n.m, Vereda la Palma, Municipio de Santo Domingo; la anterior medida se impone al señor JOSE MARIN AGUDELO, identificado con la cédula de ciudadanía número 70'631.075.

PARAGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR al señor JOSE MARÍN AGUDELO para que proceda inmediatamente a realizar las siguientes acciones:

- *“Abstenerse de depositar material en el área de protección hídrica de la quebrada La Mina e implementar acciones encaminadas a evitar arrastre y caída de material a la misma”.*

ARTICULO TERCERO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva a los 10 días hábiles siguientes a la notificación del presente Auto.

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR el presente Acto administrativo al señor JOSE MARIN AGUDELO.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO: COMISIONAR a la Inspección de Policía del Municipio de Santo Domingo, la ejecución de la medida preventiva.

ARTICULO SEXTO: REMITIR el presenta acto administrativo a la Alcaldía del Municipio de Santo Domingo, para lo de su conocimiento y competencia.

ARTICULO SEPTIMO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO OCTAVO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Gubernativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO DAVILA BRAVO
Jefe Oficina Jurídica (E) CORNARE

Expediente: 056900326117

Fecha 01/11/2016:

Proyectó: Abogado John Eduer Marín Morales

Técnico: Randy Guarín

Dependencia: Subdirección de Servicio al Cliente

